



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-20/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL SOMOS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de octubre de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución controvertida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Asunto General AG-001/2020 y acumulados, conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por Movimiento Ciudadano (partido actor, accionante, promovente), así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Pérdida de registro. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro como partido político nacional al entonces Partido Encuentro Social, por no haber obtenido el

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales celebradas el uno de julio de dicha anualidad.

1.2. Solicitud de registro como partido político local. El dos de abril de dos mil diecinueve, dicho partido solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Instituto local, IEPC), el registro como partido político local, por lo que el treinta y uno de julio siguiente el Consejo General de dicho Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2019, determinó otorgarle el registro como partido político local, con la anotación de que no tendría derecho a recibir financiamiento durante lo que restaba del año dos mil diecinueve.

Cabe destacar que después de haber obtenido su registro como partido político local con la denominación de Partido Encuentro Social Jalisco (PES Jalisco), el Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-015/2020, mediante el cual aprobó la solicitud del PES Jalisco, respecto de la modificación a su denominación y documentos básicos, para quedar registrado como partido “SOMOS”.²

2. Financiamiento Público 2020. El doce de agosto posterior, mediante acuerdo IEPC-ACG-022/2019, el Instituto local aprobó el dictamen relativo a los montos de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, así como para actividades específicas para el año dos mil veinte.

2.1. Acuerdo IEPC-ACG-023/2019. Como consecuencia del acuerdo que antecede, el IEPC aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos de ese organismo, para el ejercicio del año dos mil veinte.

² Disponible en la liga de internet: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicos/periodico-oficial?sm_search_api_multi_aggregation_1=Per%C3%B3dico%20Oficial%20OR%20%2AGobierno%2Ade%2AEstado%2Ade%2AJalisco&page=1547

3. Apelaciones. Inconforme con los acuerdos que nos preceden, el PES Jalisco, ahora SOMOS promovió sendas demandas ante el Tribunal local, por lo que el tres de octubre, la autoridad jurisdiccional local dictó sentencia dentro del expediente RAP-004-2019 y acumulado, en el sentido de modificar el acuerdo del instituto local IEPC-ACG-021 y otorgarle las prerrogativas y financiamiento público, debiendo solicitar una bolsa extraordinaria que cubriera los montos proporcionales que tiene derecho el partido de dos mil diecinueve.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-71/2019. Contra la determinación del Tribunal responsable, el once de octubre del año pasado el ahora partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SG-JRC-71/2019.

4.1 Sentencia. El seis de noviembre siguiente, el Pleno de esta Sala determinó revocar la resolución controvertida y como consecuencia de ello, los acuerdos IEPC-ACG-022/2019, IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019 y IEPC-ACG-035/2019³; ordenar al IEPC modifique el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, para que determinara que el entonces PES Jalisco, ahora SOMOS sí tiene derecho a recibir financiamiento proporcional del restante del año dos mil diecinueve.

Asimismo, ordeno a dicho Instituto que emitiera un nuevo acuerdo en el que determinaría el monto del financiamiento público estatal para partidos políticos locales, incluyendo el del PES Jalisco, ahora SOMOS.

5. Acuerdos IEPC-ACG-052/2019 y IEPC-ACG-053/2019. En cumplimiento a la sentencia que antecede, el veinte de

³ Los referidos acuerdos fueron emitidos en cumplimiento a la resolución del Tribunal local en el expediente RAP-004-2019 y acumulado.

noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEPC determinó, en lo que aquí interesa, revocar el acuerdo IEPC-ACG-033/2019; modificar el diverso IEPC-ACG-021/2019, en el sentido de que el PES Jalisco, ahora SOMOS, contaba con derecho a recibir financiamiento en la parte proporcional a dos mil diecinueve, aprobó el cálculo y distribución para el mismo y además se asignó el financiamiento público que le correspondía al instituto político para el año dos mil veinte.

6. Impugnación ante el Tribunal local AG-001/2020 y acumulados. Inconformes con los acuerdos que preceden, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron sendas demandas en que controvirtieron, entre otras cosas, la omisión de entrega del financiamiento público de dos mil diecinueve al PES Jalisco, ahora SOMOS.

7. Acto impugnado. El ocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia, en la que ordenó al gobernador del Estado de Jalisco, que diera trámite al oficio por el que se remitió el acuerdo del Instituto local IEPC-ACG-052/2019, para que éste se encuentre en posibilidades de entregar la parte proporcional del financiamiento público dos mil diecinueve que le correspondió al PES Jalisco, ahora SOMOS.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Presentación. En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de septiembre el partido actor promovió ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción y turno. El veintiuno siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente acordó

integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-20/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

d) Sustanciación. En su oportunidad se admitió el presente juicio, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que resolvió una controversia relacionada con la omisión de entrega de montos de financiamiento público local al PES Jalisco, ahora SOMOS; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que la materia del litigio versa sobre una determinación relacionada con el otorgamiento de financiamiento público a un partido político local, materia que fue delegada a las Salas Regionales del Tribunal que ejerzan jurisdicción en el área correspondiente en que se reclame la prerrogativa.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**, artículos: 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero, fracciones III y IV; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**, artículos: 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; 86; 87, inciso b), y 93.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 7/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito de tercero interesado cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Ello es así, pues en él se hace constar el nombre y firma de quien ostenta la representación del partido SOMOS, las razones del interés jurídico en que se funda su pretensión incompatible con la del partido actor, así como la firma autógrafa respectiva.

Asimismo, se acredita la representación con la que comparece el firmante, toda vez que la misma se encuentra reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida al haber formado parte de la instancia local que originó el presente juicio.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las “once horas con treinta minutos del 18 de septiembre, a las once horas con treinta y uno minutos del 23 siguiente”.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las veinte horas con treinta y siete minutos del veintidós de septiembre, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

TERCERO. Causas de Improcedencia. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado aduce que la demanda debe desecharse por considerar que se actualiza lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios ya que, en su concepto, el acto controvertido no afecta el interés jurídico de quien promueve.

Lo anterior, pues en su concepto, el partido actor ya ejerció su interés difuso en ocasiones anteriores en que se discutió el derecho a obtener financiamiento público para el ejercicio dos mil diecinueve por parte del PES Jalisco, ahora SOMOS, mismo que ya fue objeto de declaración judicial.

En tal contexto, estima que al tratar el presente asunto acerca del cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución emitida en el expediente SG-JRC-71/2019, tal cuestión sólo atañe al PES Jalisco, ahora SOMOS, mientras que el partido actor no podría ejercitar nuevamente su interés difuso en esta instancia ya que ello equivaldría a que se analizaran sus agravios por segunda vez.

En concepto de esta Sala Regional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que el partido actor cuenta con interés suficiente para controvertir el acto reclamado, al ejercer una acción de interés tuitivo para cuestionar la orden de entregar el financiamiento público otorgado a un partido político local correspondiente a un ejercicio presupuestal pasado, determinada en la sentencia impugnada.

Lo anterior, no obstante que el tercero interesado alegue que el asunto en estudio versa sobre el cumplimiento a lo resuelto en el expediente SG-JRC-71/2019, pues opuestamente a tal afirmación, el presente juicio deriva de la impugnación de una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual se analizaron actos y omisiones que si bien se encuentran relacionados con la temática que plantea, resultan ser diversos al cumplimiento directo de lo ordenado en la citada ejecutoria de esta Sala Regional.

Por tanto, se considera que el partido actor cuenta con el interés suficiente para controvertir la resolución del Tribunal local que determinó la entrega del financiamiento que le corresponde al PES Jalisco, ahora SOMOS, relativo al ejercicio 2019, pues la materia de la impugnación no versa sobre el derecho del citado partido político local a percibir el financiamiento público en cita, sino que los agravios ahora se enderezan a cuestionar la resolución impugnada por vicios propios relacionados con la posibilidad de ordenar la entrega de un financiamiento público correspondiente a un ejercicio presupuestal superado por el paso del tiempo.

De ahí que se considere infundada la causa de improcedencia alegada, pues para esta Sala Regional la pretensión del actor es la de hacer prevalecer el principio de legalidad característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público.⁵

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta la firma del ciudadano que ostenta la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo local; la identificación del acto

⁵ Similar criterio fue sostenido al resolver los diversos expedientes SG-JRC-71/2019 y SG-JRC-5/2020.

impugnado; los hechos en que basa su impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. En el presente caso, si bien la sentencia impugnada fue notificada por estrados desde el nueve de septiembre del presente año y la demanda se presentó hasta el diecisiete siguiente, debe concluirse que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶ de veintiocho de agosto del presente año, dicho órgano jurisdiccional suspendió las actividades presenciales jurisdiccionales, los plazos procesales y la atención al público, desde el treinta y uno de agosto hasta el once de septiembre del presente año, lapso durante el cual permanecieron cerradas sus instalaciones.

En tal sentido, los días en que se encontraron cerradas las instalaciones del Tribunal responsable no deben ser contabilizados en el plazo para la presentación del medio de impugnación, pues la suspensión de labores presenciales impide el ejercicio del derecho de impugnación ante la autoridad responsable durante los días en comento.⁷

Así, tomando en cuenta que las instalaciones de la autoridad responsable estuvieron cerradas del treinta y uno de agosto al once de septiembre pasado, así como que el doce y trece de septiembre fueron sábado y domingo, y el dieciséis resultó

⁶ Que obra a foja*** del expediente principal.

⁷ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro: DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

inhábil,⁸ debe concluirse que el plazo para impugnar inició el lunes catorce de septiembre y culminó el viernes dieciocho, por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el diecisiete de septiembre, resulta oportuna.

c) Legitimación. Se encuentra cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación local, que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión a reclamar la violación a un derecho.⁹

d) Personería. El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Jalisco, a través de su representante propietario ante el Consejo local, calidad que se justifica con el oficio del Instituto local de tres de julio de la presente anualidad, además de así establecerlo el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.¹⁰

e) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, por las razones contenidas en el considerando tercero de la presente sentencia.

f) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Igualmente, esta Sala Regional estima se satisfacen los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional,

⁸ En el presente juicio sólo se toman en consideración los días hábiles ya que no está directamente relacionado con el desarrollo de un proceso electoral.

⁹ De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁰ Que obra agregada a foja 20 del expediente principal.

condiciones que permiten el análisis del asunto planteado en esta instancia federal, según se describe a continuación:

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce a violación a diversos artículos de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

b) Violación determinante. La violación reclamada es determinante, pues de resultar fundados los motivos de queja, se revocaría la determinación que declaró fundada la omisión de suministrar financiamiento público a un partido político local.

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior **9/2000**, **15/2002** y **7/2008** de rubros **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”** y **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. Se satisface, toda vez que de acogerse la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con

las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, pues se trata del financiamiento público local correspondiente al año dos mil diecinueve del PES Jalisco, ahora SOMOS.

Por tanto, toda vez que se cumplen tanto los requisitos generales, como los especiales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio se llevará a cabo una relatoría acerca del contexto del presente asunto, para posteriormente realizar el examen de los agravios propuestos, lo cual podrá realizarse en un orden diverso al establecido en la demanda, sin que tal circunstancia le irroque perjuicio alguno al partido actor, toda vez que lo importante es que sus planteamientos sean examinados en su totalidad.¹¹

Contexto del asunto.

Como se puede apreciar de los antecedentes de esta sentencia, el presente asunto deriva de una cadena impugnativa en la cual se han planteado diversas controversias judiciales relacionadas con el derecho del PES Jalisco, ahora SOMOS, a obtener financiamiento público local y el cálculo respectivo, específicamente de la parte proporcional del año dos mil diecinueve, a partir del otorgamiento de su registro como partido político local.

En tal sentido, con la finalidad de facilitar y focalizar el objeto de estudio que corresponde a esta instancia, se considera pertinente plantear el contexto del presente juicio a partir de lo

¹¹ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la liga oficial de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

resuelto por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-71/2019 que finalmente fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-571/2019 el cuatro de marzo del presente año, así como el cumplimiento dado a la primera de ellas por parte del Instituto local.

Cadena impugnativa.

En tal sentido, en la sentencia del expediente SG-JRC-71/2019 emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, esencialmente se determinó que el Partido Encuentro Social Jalisco (ahora SOMOS) tenía derecho a que se le otorgara el financiamiento público local para el año dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), del primero de septiembre al último de diciembre de dicha anualidad.

De igual forma, en dicha ejecutoria se ordenó al Instituto local que emitiera nuevos acuerdos en los que calculara el financiamiento público que debería ser entregado al PES Jalisco, ahora SOMOS, en los términos ahí establecidos, tanto para el periodo proporcional de dos mil diecinueve (materia de la presente controversia), como para el dos mil veinte (con base sólo en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos).

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional y con relación a la materia de la presente impugnación, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió el acuerdo IEPC-ACG-52/2019 mediante el cual estableció que el PES Jalisco, ahora SOMOS, tenía derecho a recibir financiamiento público para el periodo señalado, aprobó el cálculo y la distribución correspondiente, y determinó ajustar el presupuesto de ese año conforme al anexo de dicho acuerdo y

remitirlo al titular del Poder Ejecutivo estatal, entre otras cuestiones.

Tal acuerdo fue remitido al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco el veintidós de noviembre siguiente mediante oficio 347/2019 signado por el Consejero Presidente del Instituto local, mismo que se fundó en el artículo 137, párrafo 1, fracciones I, XV y XXXI del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin que se le hubiera dado el trámite correspondiente.

Cabe señalar que, en su oportunidad, el acuerdo IEPC-ACG-52/2019 fue impugnado por el Partido Acción Nacional y confirmado por el Tribunal local en el expediente RAP-001/2020, cuya resolución también fue controvertida ante esta Sala Regional y confirmada en el SG-JRC-5/2020 ante la inoperancia de los agravios expuestos.

Resolución controvertida.

Con motivo de diversas impugnaciones que fueron presentadas ante el Tribunal responsable contra la omisión de suministrar el financiamiento público que correspondió al PES Jalisco, ahora SOMOS, del año dos mil diecinueve, el Tribunal local determinó en esencia que mediante oficio 347/2019 el Consejero Presidente del Instituto local hizo del conocimiento del Ejecutivo estatal el acuerdo mediante el cual se otorgó financiamiento público de dos mil diecinueve al PES Jalisco, identificado como IEPC-ACG-052/2019, sin que se materializara la entrega de los recursos públicos aprobados.

De ahí que estimó que el Instituto local elevó la solicitud al Gobernador del Estado de Jalisco con la finalidad de requerir el ajuste a las prerrogativas del PES Jalisco, ahora SOMOS, con el propósito de que se modificara la solicitud originalmente

presentada y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente SG-JRC-71/2019, sin que el titular del Ejecutivo estatal le hubiera dado el trámite que correspondiera, ya fuera ante el Congreso del Estado o ante la instancia correspondiente si considerase que se tratara de una ampliación presupuestal.

Por ello, arribó a la conclusión de que tanto el Instituto local como el titular del Ejecutivo estatal incurrieron en la omisión de suministrar al PES Jalisco, ahora SOMOS, el financiamiento público que le correspondió de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve, y ordenó al Gobernador del Estado de Jalisco que diera el trámite correspondiente al citado oficio 347/2019 para que el Instituto local estuviera en condiciones de cumplir con la entrega del financiamiento público en comento.

Agravio 1. Cumplimiento del principio de anualidad presupuestal.

Aduce que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que al PES Jalisco, ahora SOMOS, debía otorgársele el financiamiento público que le correspondió de dos mil diecinueve, no obstante que ello resultaba material y jurídicamente imposible toda vez que dicho ejercicio fiscal ya feneció.

En tal sentido, indica que con tal actuar se vulneró el principio de anualidad presupuestal que resulta aplicable al ejercicio de los recursos por parte de los partidos políticos, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y citando diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal para sustentar su conclusión.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional el agravio planteado por el partido actor se califica como **infundado** con base en las consideraciones jurídicas que se presentan enseguida.

Se considera adecuado el actuar del Tribunal responsable al determinar que asistía al PES Jalisco, ahora SOMOS, el derecho de que le fuera entregado el financiamiento público que le correspondió de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve, ya que opuestamente a lo señalado por el actor, con tal actuar no se vulnera el principio de anualidad presupuestal establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en el supuesto que se analiza.

Para sostener dicha conclusión, en principio debe tenerse en cuenta que, como lo consideró el Tribunal responsable y se comparte por esta Sala Regional (cuestión que además no fue controvertida frontalmente por el partido actor), el acuerdo del Instituto local IEPC-ACG-52/2019 mediante el cual se determinó el financiamiento público de dos mil diecinueve que debía entregarse al citado instituto político local, derivó de una cadena impugnativa tanto local como federal y fue emitido en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-71/2019, en la cual se determinó que a tal instituto político local le asistía tal derecho, así como la forma en que debería calcularse en atención a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

En tal sentido, conforme a lo reseñado al momento de establecer el contexto del presente asunto, es posible colegir

que la conclusión del Tribunal responsable encuentra asidero en la circunstancia de que los actos desplegados por el Instituto local con el objeto de lograr la obtención de los recursos en cita, así como la entrega de éstos al partido SOMOS, persigue la materialización del derecho a recibirlos, que en su momento fue declarada por esta autoridad jurisdiccional federal.

Por ello, se considera que tal circunstancia no debe quedar sujeta a la voluntad o arbitrio de las autoridades que por disposición legal se encuentren relacionadas con su cumplimiento, pues de esa manera se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado de Derecho.

Asimismo, se estima que en la especie no se afecta lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria¹² en lo relativo al ejercicio anual de los recursos como supone el partido actor, pues para arribar a dicha conclusión parte de la premisa equivocada al indicar que con base en tal dispositivo legal resulta imposible, material y jurídicamente el otorgamiento de los recursos cuya entrega al partido político local SOMOS fuera omitida durante el año dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, pues del análisis de tal dispositivo legal es posible desprender que en esencia establece que:

¹² “Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.”

- Una vez concluida la vigencia de un ejercicio presupuestal, sólo podrán hacerse pagos por conceptos que hayan sido devengados en el año que corresponda y que hubieran sido registrados contablemente de forma adecuada;
- Que las erogaciones presupuestadas que no se hayan devengado al último día de años de ejercicio, no podrán ejercerse;
- La obligación de la devolución de los recursos no ejercidos al finalizar el ejercicio, y
- La prohibición de realizar erogaciones con cargo a ahorros que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos señalado.

Como se puede apreciar, el hecho de que al PES Jalisco, ahora SOMOS le sea entregado el financiamiento público de dos mil diecinueve, cuyo derecho y forma de recibirlo determinó en su momento esta Sala Regional, no necesariamente riñe con las previsiones establecidas en el artículo en cita, pues con tal entrega no se autoriza al mencionado instituto político para que falte a dichos principios, así como a las reglas de gasto y comprobación establecidas de manera específica en la normativa aplicable a los partidos políticos, como lo es el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora, y las disposiciones fiscales conducentes, por mencionar algunos, sino que en todo caso deberá acatar las disposiciones que rigen dicho actuar en cuanto a su aplicación e incluso devolución de lo no ejercido conforme a tal normativa.

Sin que en el caso tal conclusión resulte contraria a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes que indica el accionante, toda vez que en el caso de la sentencia

emitida en el SUP-RAP-758/2017, si bien se analizó el contenido del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tal estudio versó sobre la obligación de los partidos de aplicar su financiamiento público dentro del ejercicio para el cual fue entregado, lo cual, como se dijo, no se opone a lo resuelto por el Tribunal responsable.

En cuanto al precedente SUP-REC-79/2018, tampoco resulta aplicable al presente supuesto, ya que en aquél se analizó el principio de anualidad presupuestaria desde el contexto de una reducción al financiamiento público anual de los partidos políticos en Chiapas y se concluyó que no era posible su modificación una vez que hubiera concluido el ejercicio para el cual había sido asignado y ejercido, lo cual no guarda semejanza con el tema que aquí se analiza.

Por otra parte, respecto a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-13/2020 tampoco resulta aplicable al asunto materia de la presente controversia, en tanto que, si bien la Sala Superior en dicha resolución efectuó ciertas referencias al principio de anualidad presupuestal, ello se hizo en el contexto de un desechamiento toda vez que la demanda que analizó no se ubicó en alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración.

En tal sentido, las referencias realizadas en ese tenor fueron acerca de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en un caso que además guarda diferencias sustanciales con el que aquí se analiza.

Ello es así, puesto que en la resolución del juicio SX-JRC-1/2020, la Sala Regional Xalapa si bien concluyó que en ese caso resultaba innecesaria la entrega del financiamiento público a un partido político en razón de que el objeto por el

cual se había entregado ya se había cumplido al haber culminado el ejercicio anual, en tal resolución se plasmaron las circunstancias particulares que sirvieron tanto al tribunal responsable como a la Sala Regional Xalapa para resolver en esa forma.

En tal ejecutoria se razonó que, en ese caso particular, la imposibilidad de restituir al actor en la prerrogativa si bien se generó por el incumplimiento del instituto local de entregarlo y del tribunal estatal de vigilar el cumplimiento de su resolución, también se debió a que el partido actor mostró un comportamiento procesal pasivo puesto que tardó más de diez meses en solicitar el cumplimiento de la resolución que había determinado la entrega del financiamiento público en su favor.

Circunstancias que resultan diferentes a las que acontecen en la especie, puesto que tal y como se puede apreciar del apartado de antecedentes de esta sentencia, el PES Jalisco, ahora SOMOS, ha instado de manera continua y oportuna las cadenas impugnativas encaminadas al reconocimiento y otorgamiento del financiamiento público que le corresponde para dos mil diecinueve, sin que las entidades públicas encargadas de aprobarlo y suministrado hubieran realizado los actos necesarios y eficaces para su entrega en tiempo y forma, lo cual no le debe deparar perjuicio.

La conclusión a la que se arriba en torno a la no afectación de la anualidad presupuestal, además de las diferencias con los precedentes citados por el actor, encuentra sustento también en la forma en que se determinó el financiamiento público que debía ser otorgado al PES Jalisco, ahora SOMOS; así como en diversas disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos y su fiscalización.

Ello es así, puesto que del análisis del contenido del acuerdo IEPC-ACG-52/2019 y sus anexos es posible apreciar que el Instituto local, en aplicación de la fórmula respectiva, determinó que el financiamiento público a otorgar al PES Jalisco, ahora SOMOS, debía calcularse con base en una bolsa específica para los partidos políticos locales, siendo dicho partido político el único de esa especie en la entidad, por lo cual no resultaba necesario realizar ajuste alguno al financiamiento correspondiente a los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Asimismo, de la propia normatividad en materia de fiscalización se encuentran disposiciones de las cuales es posible advertir que los partidos políticos pueden afectar el financiamiento público que reciban en determinada anualidad generando obligaciones de pago o de cobro cuyo cumplimiento resulta posible incluso durante ejercicios posteriores, tal y como se aprecia de lo establecido en los artículos 67 y 85 del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se prevé la posibilidad de tener cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad mayor a un año, respectivamente.

Abona a tal conclusión lo preceptuado por el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción II, del mencionado reglamento, en el cual se dispone que los partidos políticos dentro de los quince días posteriores a la aprobación de su financiamiento, deberán registrar las cantidades específicas en las cuentas de orden, del cual es posible desprender que el hecho de que se apruebe determinado financiamiento público por los organismos electorales, genera incluso obligaciones contables a los partidos políticos de manera previa a la recepción física del recurso.

Debido a lo expuesto, se considera que el actor carece de razón al señalar la imposibilidad de otorgar el financiamiento público del año dos mil diecinueve al PES Jalisco, ahora SOMOS, en atención a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, pues en el caso, se trata de una omisión de otorgamiento cuya causa no resulta atribuible de manera directa al partido político beneficiario de tal prerrogativa.

Refuerza lo anterior el hecho de que, de compartir la solución propuesta por el actor, podría llegarse al extremo de que bastaría la actitud omisiva de los órganos de gobierno encargados de su trámite y otorgamiento para que, por el sólo paso del tiempo de uno a otro ejercicio presupuestal, cesara la posibilidad de la entrega de los recursos, que bien pudieran ser utilizados para solventar gastos u obligaciones económicas contraídas durante el ejercicio correspondiente, siempre que se cumpla con los requisitos contables para ello.

Por tanto, se califica como infundado el agravio en estudio.

Agravio 2. Congruencia externa de la sentencia impugnada.

Indica que se vulnera el principio de congruencia externa al haber determinado que se omitió dar el trámite correspondiente al oficio 347/2019 y al acuerdo IEPC-ACG-052/2019 al no haberse remitido el Congreso Estatal en alcance al presupuesto presentado por el Instituto local para el año dos mil diecinueve, o no tramitarse como una ampliación presupuestal, cuando ninguna de estas dos cuestiones fue solicitada de manera expresa por el Instituto local en la citada comunicación oficial.

También refiere que en el acuerdo IEPC-ACG-052/2019 se determinó que el propio Instituto local ajustaría su presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve para posteriormente remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, sin que ello hubiese sucedido, por lo que el órgano estatal que en realidad incumplió fue el Instituto local.

De ahí que considera que el Tribunal local se excedió en la sentencia al ordenar al Ejecutivo que diera trámite al citado oficio cuando no se encontraba realizado el ajuste presupuestal ordenado por el propio Instituto local.

Respuesta.

Los motivos de inconformidad sintetizados en este apartado resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, tal y como se explica a continuación.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el argumento en que el actor sostiene que se violentó el principio de congruencia al haber determinado que se omitió dar el trámite correspondiente al oficio 347/2019 y al acuerdo IEPC-ACG-052/2019, pues ello no fue solicitado por el Instituto local.

Se considera otorgar dicho calificativo ya que contrario a lo que afirma, el Tribunal local sí atendió al citado principio puesto que dicho pronunciamiento obedeció al planteamiento realizado en la demanda del expediente AG-001/2020 en la cual se alegó que mediante oficio 347/2019 se notificó al titular del Ejecutivo estatal los ajustes correspondientes al presupuesto del PES Jalisco, ahora SOMOS (aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-52/2019) la cual debió remitirse al congreso del Estado para los efectos conducentes.

De igual manera, esta Sala Regional comparte el razonamiento en el sentido de que resultaba claro que mediante el oficio mencionado, el Instituto local hizo del conocimiento del Ejecutivo del Estado el monto del financiamiento público correspondiente al dos mil diecinueve, que debía ser entregado al PES Jalisco, hoy SOMOS, aprobado en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del SG-JRC-71/2019 de esta Sala Regional, con la finalidad de que fuera modificada la solicitud originalmente planteada.

Ello es así, pues además de lo razonado por el Tribunal local, se aprecia que dicho oficio se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 137, párrafo 1, fracciones I, XV y XXI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que en lo que interesa disponen las facultades del Consejero Presidente de dicho Instituto local de representarlo legalmente, así como la de remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto de egresos correspondiente para los efectos legales.¹³

Con base en lo anterior, se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que resultaba indudable que la intención del citado oficio al remitir el acuerdo IEPC-ACG-52/2019 en que se determinó el financiamiento público del PES Jalisco, ahora SOMOS para la parte proporcional de dos mil diecinueve que le correspondió, era con la finalidad de solicitar

¹³ **Artículo 137.**

1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar al Instituto Electoral con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;...

XV. Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General, para los efectos legales. El proyecto de presupuesto debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, con inclusión del Presidente y de los consejeros, así como las remuneraciones que les sean asignadas a los mismos, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración....

XXXI. Las demás que le sean conferidas por la Ley General, el presente ordenamiento legal o por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral.

el ajuste o ampliación que correspondiera para estar en posibilidad de entregar las prerrogativas en comento al citado instituto político local.

Ahora bien, el argumento en que indica que en el acuerdo IEPC-ACG-052/2019 se determinó que el propio Instituto local ajustaría su presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve para posteriormente remitirlo al titular del Poder Ejecutivo, sin que se hubiera cumplido con tal ajuste, y que por ello el Tribunal responsable se excedió al ordenar el trámite correspondiente a pesar de tal omisión, deviene **inoperante**.

La ineficacia señalada deriva del hecho de que tal argumento resulta insuficiente para derrotar el hecho de que, no obstante que dicho acuerdo fuera remitido al Ejecutivo estatal con la finalidad antes apuntada, se omitió darle el trámite solicitado mediante el oficio de remisión en comento a pesar de la fundamentación en él contenida y de que el acuerdo y sus anexos establecían las cantidades específicas que deberían ser entregadas al partido político local como financiamiento público correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecinueve, que fuera aprobado en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Regional.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que, como se dijo anteriormente y se reitera, en el referido acuerdo IEPC-ACG-52/2019 se determinó que el financiamiento público para el PES Jalisco, ahora SOMOS, sería calculado en una bolsa específica y por separado para dicho instituto político.

Por ese motivo, se estima que no resultaba necesario realizar ajuste alguno al financiamiento público otorgado previamente al resto de los partidos políticos con derecho a ello, puesto que

las prerrogativas públicas para estos últimos se calcularon y presupuestaron de una manera distinta y en una bolsa por separado, atendiendo a la regulación específica para los partidos políticos nacionales con acreditación local en el Estado de Jalisco.

En tal sentido, refuerza la inoperancia advertida el hecho de que el partido actor al exponer su concepto de violación, no explica las razones por las cuales considera que el Instituto local se encontraba obligado a realizar el ajuste presupuestal que indica respecto a un monto de financiamiento público que fue aprobado en cumplimiento a una resolución judicial, así como la imposibilidad que en todo caso tal situación hubiese generado al Ejecutivo del Estado para otorgar el trámite solicitado por el Instituto local respecto de los recursos en estudio, circunstancia a la que se encontraba obligado el partido actor al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho.

Por las razones expuestas, se declara inoperante dicho motivo de inconformidad.

3. Solicitud de extrañamiento.

Solicita que se realice un extrañamiento a los magistrados integrantes del Tribunal local por no haber tomado en cuenta los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal en torno a la aplicación del principio de anualidad presupuestal.

Respuesta.

Finalmente, es **inatendible** la petición de extrañamiento a los magistrados integrantes del Tribunal responsable, toda vez que los precedentes que indica el partido actor no constituyen

jurisprudencia de carácter obligatorio en los términos establecidos en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, de cualquier forma, como se razonó al dar respuesta al primero de los agravios, los precedentes que fueron citados por el accionante no resultaron aplicables al caso concreto que aquí se analiza, en virtud de las particularidades que fueron motivo de análisis en aquellos, y que no resultaron coincidentes con las circunstancias y contexto que impera en el asunto en estudio.

Por lo anteriormente fundado y razonado, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Asimismo, tomando en consideración que mediante la presente resolución se está confirmando la orden de realizar los trámites correspondientes para la entrega del financiamiento público para el PES Jalisco, ahora SOMOS, relativos a la parte proporcional que le corresponde del año dos mil diecinueve, se estima pertinente notificar la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y que se encuentre en condiciones de ejercer sus atribuciones con motivo de la entrega de tales recursos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en los términos de ley, así como a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del Instituto Nacional Electoral; devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.